

LEY 22.416 (*)

Docentes — Régimen laboral de profesores designados por cargos docentes en la enseñanza media — Modificación de la ley 19.514.

Sanción y promulgación: 3 marzo 1981.

Publicación: B. O. 6/III/81.

Citas legales: ley 19.514: XXXII-A. 147; ley 14.473 (estatuto del docente): XVIII-A. 98; ley 22.140: XL-A. 21; ley 18.614: XXX-A. 189; ley 18.933: XXXI-A. 95.

Art. 1º — Deróganse los arts. 6º, 18, inc. b) y 23 de la ley 19.514; sustitúyense los arts. 3º, 5º, 9º, 10, 11, 12, 15, 17 y 22 de la ley 19.514, por los siguientes:

Art. 3º — A los efectos de esta ley los profesores revistarán en alguno de los cargos que se especifican a continuación, con la obligación de cumplir la tarea efectiva equivalente, en tiempo al número de unidades horarias semanales de 40 minutos, que en cada caso se indica:

- a) Cargo de tiempo completo: 36 unidades horarias semanales.
- b) Cargo de tiempo parcial N° 1: 30 unidades horarias semanales.
- c) Cargo de tiempo parcial N° 2: 24 unidades horarias semanales.
- d) Cargo de tiempo parcial N° 3: 18 unidades horarias semanales.

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.416.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el

proyecto de ley que acompañamos, que modifica la ley 19.514, instrumento que prevé la extensión progresiva del régimen de profesores designados por cargos docentes, en establecimientos de enseñanza media, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación. La norma citada tiende a consolidar la valiosa experiencia desarrollada por imperio de las leyes 18.614 y 18.933 desde marzo de 1970. El régimen, que cuenta con una evaluación realizada desde una amplia perspectiva temporal, satisface los requerimientos más estrictos de una concepción

e) Cargo de tiempo parcial N° 4: 12 unidades horarias semanales.

Podrán también designarse profesores en horas de cátedra, por razones derivadas de disponibilidad en horas para configurar los cargos en cada asignatura o área, de acuerdo con los planes de estudio vigentes.

¶ Art. 5º — Los establecimientos afectados al sistema podrán contar con los siguientes cargos docentes:

a) Asesor pedagógico: Tendrá categoría equivalente a profesor y sus funciones serán la asistencia técnico-pedagógica a la unidad escolar y el ejercicio de la jefatura del Departamento de Orientación.

El asesor pedagógico revistará en un cargo de 36 unidades horarias semanales de 40 minutos.

b) Psicopedagogo: Realizará tareas técnicas específicas y vinculadas con la orientación de los alumnos y de las familias e integrará el personal del Departamento de Orientación. Revistará en un cargo de 18 unidades horarias semanales de 40 minutos.

c) Ayudante del Departamento de Orientación: Colaborará en las tareas específicas del Departamento de Orientación y revistará en un cargo de 16 unidades horarias semanales de 40 minutos.

d) Auxiliar docente: Colaborará en la aplicación del régimen de convivencia de alumnos, otras tareas docentes y en los demás servicios de la organización escolar. Revistará en un cargo de 10 unidades horarias semanales de 40 minutos.

Art. 9º — El ingreso a la docencia y los ascensos en los cargos creados por esta ley, se efectuarán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, con las modalidades y requisitos que establece el estatuto del docente, la reglamentación de la presente y lo estipulado por el art. 8º del Régimen Jurí-

dico Básico de la Función Pública (ley 22.140), en tanto no se oponga a lo normado por esta ley.

Art. 10. — Los profesores ingresarán en la docencia, en el régimen, por los cargos de 12 y 18 unidades horarias semanales, también podrán ingresar en horas de cátedra cuando se cumpla el supuesto previsto en el art. 3º in fine.

Art. 11. — Los organismos respectivos del Ministerio de Cultura y Educación establecerán la planta funcional de los establecimientos que se incorporen al régimen dispuesto por esta ley, de acuerdo con el procedimiento determinado en la reglamentación.

La cantidad de cargos de las plantas orgánico funcionales, deberá ajustarse a las disponibilidades presupuestarias y a las normas que al respecto se dicten en la reglamentación.

Art. 12. — En los establecimientos afectados al régimen de esta ley, el personal que desempeña los cargos que se mencionan en la planilla que como anexo I forma parte integrante de la misma, percibirá además de las remuneraciones correspondientes al cargo, el complemento bonificable que en cada caso se indica. Fijanse en el anexo II, que forma parte integrante de la presente ley, los índices totales para los cargos consignados en el mismo.

Además de las obligaciones horarias correspondientes a un turno escolar completo, el personal mencionado en el anexo I, apart. a), b), c), d), e), f) y g) tendrán obligaciones fuera de dicho turno y frente a alumnos de acuerdo con lo que establezca oportunamente la reglamentación. El personal mencionado en el anexo I, apart. h), i) y j) tendrá la obligación de desempeñar un tiempo equivalente a 30 unidades horarias semanales de 40 minutos y el mencionado en los apart. k), l), m) y n) desempeñará un turno escolar completo, en todos los casos de acuerdo con las normas que fije la reglamentación.

Las remuneraciones fijadas por la presente ley retribuyen la prestación horaria determinada en el párrafo precedente, la que no dará derecho a la per-

padagógica moderna y permite la aplicación de un sistema laboral docente que es eficaz desde el punto de vista del aprovechamiento de los recursos humanos.

Los ajustes que el proyecto de ley introducirá a la ley 19.514, obedecen a la necesaria actualización del régimen y resultan recomendados por la experiencia.

El interés del Ministerio de Cultura y Educación por la puesta en marcha del nuevo régimen, radica

en la necesidad de enriquecer la educación media argentina en cuanto a su calidad, y en el hecho de adelantar su funcionamiento, atento a la demora lógica que sufrirá la tramitación de la reforma del estatuto del docente.

Esta modalidad permitirá a los docentes una mayor dedicación a sus tareas y un mejor desenvolvimiento del sistema educativo en su conjunto.

Dios guarde a V. E. — Juan R. Llerena Amadeo. —
José A. Martínez de Hoz.

cepción de otros conceptos retributivos al margen de los establecidos por esta ley y de los que con carácter general rigen para los docentes nacionales.

Art. 15. — El valor monetario de los índices y del complemento bonificable que fija la presente ley será el que resulte del valor del índice unidad que establezca el Poder Ejecutivo nacional para el personal docente dependiente del Gobierno nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará en lo sucesivo los ajustes de los índices y complemento bonificable de este régimen.

Art. 17. — El personal docente que se desempeñe en los establecimientos afectados al régimen de la presente ley se ajustará a las siguientes normas de compatibilidad siempre que la aplicación de las mismas no implique superposiciones horarias.

a) Los cargos directivos y el asesor pedagógico podrán acumular 6 horas de cátedra de nivel superior.

b) Los profesores de tiempo completo podrán acumular 6 horas de cátedra.

c) Los profesores de tiempo parcial podrán acumular otro tiempo parcial u horas de cátedra, siempre y cuando la suma de ambos no exceda las horas de cátedra permitidas al tiempo completo, con la salvedad de que —a estos efectos— se computarán como si las unidades horarias, que para cada uno de ellos establece el art. 3º, fueran horas de clase.

d) Los cargos de psicopedagogo y de ayudante del Departamento de Orientación tendrán obligación de cumplir su asignación horaria en un solo turno a opción de la Dirección aunque éste sea alternado en el transcurso de la semana.

e) Los maestros de enseñanza práctica, jefe de sección, los maestros de enseñanza práctica estarán, a los efectos de la compatibilidad, en la misma situación que los docentes que desempeñan dos de esos cargos con obligación de 24 clases semanales cada uno.

f) Los casos de compatibilidad de los otros integrantes del plantel se resolverán de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 22. — Las situaciones de compatibilidad de los docentes que se desempeñen o se hubieran desempeñado en establecimientos comprendidos en la experiencia citada en el artículo precedente, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el art. 17.

Art. 2º — Todos los establecimientos que se incorporen a este régimen serán consideradas escuelas de primera categoría.

Norma transitoria

Art. 3º — Modifíquese el art. 21 de la ley 19.514, el que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 21. — Cuando se celebren los concursos para la titularidad de los cargos que integren la planta funcional de los establecimientos afectados a la experiencia autorizada por la ley 18.614, prorrogada por ley 18.933, se otorgará un puntaje adicional a los docentes que se hubieren desempeñado en dichos establecimientos y que aspiren a ingresar en el régimen previsto por la ley 19.514 y esta ley, en un cargo de igual denominación o correspondiente al que venían desempeñando, de acuerdo con las normas que fije la reglamentación.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Anexo I

Cargos	Complemento bonificable
a) Rector o director de establecimiento con curso de profesorado	192
b) Vicedirector o vicerrector de establecimiento con curso de profesorado	150
c) Rector o director de establecimiento de nivel medio	192 (*)
d) Vicerrector o vicedirector de establecimiento de nivel medio	150
e) Regente de establecimiento de nivel medio	114 (*)
f) Jefe general de enseñanza práctica de establecimiento de nivel medio	108

(*) Estos cargos cuando correspondan a la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria tendrán los siguientes índices en esta asignación complementaria: Rector o director, índice 50; regente, índice 47.

Cargos	Comple- mento boni- ficable
g) Subregente de establecimiento de nivel medio	94
h) Maestro de enseñanza práctica. Jefe de sección	46
i) Maestro de enseñanza práctica	43
j) Maestro ayudante de enseñanza práctica	36
k) Jefe de Biblioteca	38
l) Jefe de trabajos prácticos	7
m) Jefe de auxiliares docentes de establecimiento de nivel medio (índice equivalente a jefe de preceptores)	8
Subjefe de auxiliares docentes de establecimiento de nivel medio (índice equivalente a subjefe de preceptores)	8
n) Auxiliar docente (índice equivalente a preceptor)	8
o) Ayudante de trabajos prácticos de laboratorio	8
Ayudante técnico de trabajos prácticos	10
Ayudante de clases prácticas	6
Bibliotecario	6
Jefe de laboratorio	10
	10

Anexo II

Cargos	Índice total del cargo
Asesor pedagógico	499
Psicopedagogo	249
Ayudante del Departamento de Orientación	207
Profesores:	
Tiempo completo (36 unidades horarias semanales)	499
Tiempo parcial - 1 (30 unidades horarias semanales)	416
Tiempo parcial - 2 (24 unidades horarias semanales)	332
Tiempo parcial - 3 (18 unidades horarias semanales)	249
Tiempo parcial - 4 (12 unidades horarias semanales)	166